



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Auto nulidad
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2018-00584-01
<u>Demandante:</u>	Ramiro Guzmán
<u>Demandado:</u>	Carmen Sofía Lizarazo Jaimes
<u>Juzgado de Origen:</u>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – dirección electrónica

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acta número 04 de 14-01-2022

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir decisión frente a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, **si no fuera porque** no se llevó a cabo la notificación personal de la señora Carmen Sofía Lizarazo Jaimes a todas las direcciones que aparecen en el expediente, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído

dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*¹; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco² es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P prescribe la forma y el medio para realizar la notificación, que será a través del servicio postal autorizado y mediante una comunicación escrita, que identificará la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar e instándola para que comparezca al juzgado a recibir la notificación en 5, 10 o 30 días, según el lugar donde se encuentre.

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio

¹ Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

² Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, rememórese que el artículo 108 del C.G.P. regula la forma en que debe efectuarse, para lo cual se deberá incluir el *“nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”*, y especialmente para el procedimiento laboral, dicho edicto deberá contener además la advertencia de habersele designado el curador para la litis –art. 29 C.P.L. -.

3. En el caso de ahora, mediante auto del 18-12-2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito admitió la demanda presentada por el señor Ramiro Guzmán en contra de Carmen Sofía Lizarazo Jaimes y ordenó su notificación (fl. 15 del doc. 01 del c. 1).

Así, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal a la dirección calle 26 No. 7-66 de Pereira, la que no pudo ser entregada porque la destinataria no reside en dicho lugar, según la constancia de la empresa de envíos (fls. 16 reverso del doc. 01 del c. 1), asimismo, envió la notificación por aviso, con iguales resultados.

Posteriormente, el 21-10-2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira ordenó el emplazamiento de la demandada y le nombró curador *ad- litem*, quien se notificó de la demanda y contestó la misma; además, se realizó la publicación en el periódico del edicto y se realizó la inscripción en el registro de personas emplazadas, en modo público.

Hasta aquí se podría concluir que se llevaron a cabo todas las actuaciones pertinentes para lograr la comparecencia de la demandada al proceso; sin embargo, se observa una indebida notificación, por cuanto se dejó de remitir la citación para notificación personal a otra dirección que aparece en el proceso; pues nótese que el certificado de matrícula mercantil, la demandada tiene como dirección de notificación judicial el correo sofiayfercho@hotmail.com; de ahí, que se debía de intentar la citación para notificación a la dirección mencionada, con el fin de

garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte; actuación que se echa de menos en el proceso.

En ese sentido, es indebida la notificación practicada a Carmen Sofía Lizarazo Jaimes y toda la actuación derivada de la misma, pues no debió emplazársele en tanto había otros elementos en el expediente que permitían ubicar de forma personal y directa a la accionada en el proceso, cuyo desconocimiento redundó en el quebranto de las garantías fundamentales de aquella.

Como consecuencia de lo anterior, viene el infortunio del acto de notificación por emplazamiento de las demandadas; esto es, a partir del auto de 21-10-2019 que ordenó el emplazamiento y las gestiones adelantadas en primera instancia que dependan de ello.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer la notificación a la parte demandada al correo sofiayfercho@hotmail.com y se otorgará a ella la oportunidad que corresponda a cualquier demandado en trámites similares al de ahora.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo previsto en el estatuto adjetivo civil.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del auto del 21-10-2019 que ordenó el emplazamiento, para en su lugar, se intente la notificación personal en la dirección aludida y, en cuanto sea preciso, se otorgarán las oportunidades legales de cualquier demandado en trámites similares al de ahora.

SEGUNDO: Conservar la validez de las pruebas practicadas frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54374f7945dc665b22094e6f3a95b8bf4f754de95fb054ae6e864a64fe1762ce

Documento generado en 17/01/2022 07:00:11 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***